



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4459

Radicado: 76001-40-03-019-2011-00129-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA.
Demandante: JUAN NESTOR GRANJA HURTADO
Demandado: MAGNOLIA BAÑOL BAÑOL

Dentro del proceso de la referencia, el señor RUBEN DARIO GONZALEZ allega memorial el día 04 de octubre del 2023 al correo electrónico del Despacho solicitando el desarchivo del presente proceso, así las cosas, el Despacho judicial se permite proceder con el desarchivo del proceso en relación toda vez que la solicitud se torna procedente, en virtud de ello se agregara al expediente, en mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente y dejar a disposición de las partes interesadas en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **193** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed858e21503a225ac24c2da101eeaa243cd53841a76ef96916589cb11b5a29**

Documento generado en 08/11/2023 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4471

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00614-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: RUBEN DARIO HERNANDEZ VARGAS
Demandado: LUIS ANGEL TRIANA BENITO y OTROS

Se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la litisconsorte necesaria por pasiva CARMENZA BOTERO DE MONTAÑO, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem de la litisconsorte necesaria por pasiva CARMENZA BOTERO DE MONTAÑO, a la abogada que a continuación se

relaciona con quien se surtirá la notificación del del Auto No. 2762 de 25 de julio de 2023, que ordenó su vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva; Dra. BLANCA JIMENA LÓPEZ, quien se localiza en el correo electrónico: blanalopez2510@yahoo.com .

2.- **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- **FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **193** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee6c9020f5bd24c5db96836fec686f96587afbb79ba5f228cee2f9ce30b15c7**
Documento generado en 08/11/2023 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4469.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00887-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por FUNDACIÓN COOMEVA en contra de VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 11 de agosto de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3395 del 30 de noviembre del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **4.120.832,4** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **193** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6ec4754ebec7eb9e93d3c5fc1da53494a2068b8fab7e9e3e056aac8b6a7723**

Documento generado en 08/11/2023 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4456

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00570-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: JHON ARMANDO RIVAS CANTILLO

Se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado JHON ARMANDO RIVAS CANTILLO, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem del demandado JHON ARMANDO RIVAS CANTILLO, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la

notificación del Auto No. 2447 de 20 de septiembre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ, quien se localiza en el correo electrónico: doctorapaulagaitan@gmail.com .

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiéndole a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **193** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ed809c0ce9155923a782b1d020e6f5d9cb612ece2639382f2f05831000e6b4**
Documento generado en 08/11/2023 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4457

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00630-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARYI LORENA MUÑETON MEDINA
Demandado: LIOMAR SOTO TORRES

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que esta Unidad Judicial por Auto No. 3861 de 6 de diciembre de 2022, ofició a las entidades bancarias Davivienda y Bancolombia con el fin de que certificaran el valor de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o productos financieros a nombre del demandado, así como la fecha de apertura de las mismas. Requerimiento que fue acatado por el Banco Davivienda informando, lo siguiente.

El señor Liomar Soto Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.854, a la fecha registra como titular del siguiente producto financiero vigente con Banco Davivienda:

Tipo de Producto	No. de Producto	Fecha de apertura	Estado	Saldo al 06/01/2023
Cuenta De Ahorros Damas-Tradicional	Bancafe 350558623 migrado a Davivienda 137600015994	16/10/2004	Vigente	9.623,66

Sin embargo, Bancolombia no ha aportado la certificación requerida por este Juzgado. Razón por la cual, esta Operadora Judicial ha de requerir a BANCOLOMBIA S.A., para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta decisión, informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 2304 de 6 de diciembre de 2022. Además, en el mismo término, deberá aportar con destino a este proceso, la certificación del valor de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y/o productos financieros a nombre del demandado Liomar Soto Torres, así como la fecha de apertura de las mismas. So pena de hacerse acreedora a una multa de hasta por diez (10) SMLMV, conforme a lo normado por el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta decisión, informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 2304 de 6 de diciembre de 2022. Además, en el mismo término, deberá aportar con destino a este proceso, la certificación del valor de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y/o productos financieros a nombre del demandado Liomar Soto Torres, así como la fecha de apertura de las mismas. So pena de hacerse acreedora a una multa de hasta por diez (10) SMLMV, conforme a lo normado por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **193** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e6442619a8db5becaa0d1c994777f8011fff6810a9bd030c87c122988d19e9**
Documento generado en 08/11/2023 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4466

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00025-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JORDAN FABIÁN OSPINA PINEDA
Demandados: ESTEBAN RODRÍGUEZ RUÍZ y OTROS

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas, y fijar fecha para la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Razón por la cual, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETESE las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y con el pronunciamiento de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, los cuales, se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folios 28 a 103 del archivo 01, folio 22 archivo 05, folio 2 a 4 del archivo 12, archivo 27, todos obrantes en el expediente digital

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese al señor ESTEBAN RODRÍGUEZ RUÍZ, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día

de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese al señor HÉCTOR VALENCIA LOZANO, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese al Representante Legal de HDI SEGUROS S.A., parte demandada y llamada en garantía dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

DECLARACIÓN DE PARTE:

- Cítese al señor JORDAN FABIÁN OSPINA PINEDA, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita su propio apoderado judicial; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora MELBA PATRICIA LONDOÑO REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.953.574, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora LUZ ELENA PINEDA BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.058.620, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del**

interesado en la prueba.

DICTAMEN PERICIAL:

- Conceder a la parte peticionaria el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que allegue dictamen de peredida de capacidad laboral y ocupacional del señor JORDAN FABIAN OSPINA PINEDA, que deberá cumplir con los requisitos de la prueba pericial, establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

- De conformidad con lo previsto en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, a cargo de la demandada HDI SEGUROS S.A., se ordena exhibir en la audiencia que será fijada en el presente proveído, los siguientes documentos:

- Copia de las solicitudes de aseguramiento.
- Copia de la carátula de la póliza y condicionado general y particular de contrato de seguro que cubría los riesgos del vehículo de placas KWL898.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA y LLAMADA EN GARANTÍA HDI SEGUROS S.A.

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la Contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, los cuales, se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folios 3, 34 a 62 del archivo 11 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese al señor JORDAN FABIÁN OSPINA, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese al señor HÉCTOR VALENCIA LOZANO, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandada; respecto de

los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

DECLARACIÓN DE PARTE:

- Cítese al señor Representante Legal de HDI SEGUROS S.A., parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita su propio apoderado judicial; respecto de los hechos de la demanda, su contestación y el llamamiento en garantía, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora ISABELLA CARO OROZCO, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda, su contestación y el llamamiento en garantía; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda, su contestación y el llamamiento en garantía; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **La testigo será notificada por parte del interesado en la prueba.**

DICTAMEN PERICIAL:

- Conceder a la parte peticionaria el término de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que allegue la experticia sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso, la secuencia de desplazamiento los vehículos que se vieron involucrados en el mismo momentos antes de la ocurrencia de los hechos que fundamentan el presente trámite y las condiciones de la vía sobre la cual se presentaron los hechos acaecidos el 26 de diciembre de 2021.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el art. 262 del C. G. del P. y atendiendo la solicitud de la demandada, cítese a las siguientes personas para que ratifiquen los Documentos que a continuación se exponen.

- Dixie Lida Peña Bonilla, Subgerente de Administración de Personal de GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA identificada con Nit 900.934.851-4 o quien haga sus veces, quien deberá ratificar el contenido del documento “Certificado laboral”, visible en el folio 76 del archivo 01 del expediente digital.
- Propietario del establecimiento de comercio MOTOS Y REPUESTOS CALICHE identificado con Nit 2616076 – 1 o quien haga sus veces, quien deberá ratificar el contenido del documento “Factura de venta”, visible a folio 73 del archivo 01 del expediente digital.

Los citados deberán presentarse en la fecha y hora programada para la realización de la audiencia Inicial; se requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia de los citados.

CONTRADICCIÓN PRUEBA PERICIAL

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al Dr. JUAN MAURICIO ROJAS, con el fin de que la suscrita Juez y las partes lo interroguen bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen de determinación de origen y/o perdidad de capacidad laboral y ocupacional

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HECTOR VALENCIA LOZANO.

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la Contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, los cuales, se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en el archivo 13 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese al señor JORDAN FABIÁN OSPINA, parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandada; respecto de los hechos

de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese al señor ESTEBAN RODRÍGUEZ RUÍZ, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el art. 262 del C. G. del P. y atendiendo la solicitud de la demandada, cítese a las siguientes personas para que ratifiquen los Documentos que a continuación se exponen.

- Dixie Lida Peña Bonilla, Subgerente de Administración de Personal de GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA identificada con Nit 900.934.851-4 o quien haga sus veces, quien deberá ratificar el contenido del documento “Certificado laboral”, visible en el folio 76 del archivo 01 del expediente digital.
- Propietario del establecimiento de comercio MOTOS Y REPUESTOS CALICHE identificado con Nit 2616076 – 1 o quien haga sus veces, quien deberá ratificar el contenido del documento “Factura de venta”, visible a folio 73 del archivo 01 del expediente digital.
- Agente de Tránsito y/o Funcionario que haga sus veces, que elaboró el informe policial de accidente de tránsito quien deberá ratificar el contenido del documento “INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO”, visible de folio 28 a 31 del archivo 01 del expediente digital.
- Paula Andrea Rojo Aguirre, profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali, quien deberá ratificar el contenido del documento “INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE”, visible de folio 34 a 35 del archivo 01 del expediente digital.

Los citados deberán presentarse en la fecha y hora programada para la realización de la audiencia Inicial; se requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia de los citados.

CONTRADICCIÓN PRUEBA PERICIAL

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al Dr. JUAN MAURICIO ROJAS, con el fin de que la suscrita Juez y las partes lo interroguen bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional

DICTAMEN PERICIAL:

- Conceder a la parte peticionaria el término de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que allegue la experticia sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso, la secuencia de desplazamiento los vehículos que se vieron involucrados en el mismo momentos antes de la ocurrencia de los hechos que fundamentan el presente trámite y las condiciones de la vía sobre la cual se presentaron los hechos acaecidos el 26 de diciembre de 2021.

2.- FIJESE para el día **05** del mes de **marzo** del año **2024**, a las **9:30 am**, para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que concurran a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **193** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8326baf4921afe519739df550aa858b92cb20c43663695a6ca9c17220e67ee4f**

Documento generado en 08/11/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4468

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00563-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Garante: SAULO ANASTASIO ESTUPIÑAN OSPINA

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas JTN465, de propiedad del señor SAULO ANASTASIO ESTUPIÑAN OSPINA, ya se encuentra aprehendido y depositado en el parqueadero CAPTUCOL, se ordenará su entrega al acreedor garantizado o a quien expresamente este autorice y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada mediante oficio Nro. 1356 del 03 de agosto del 2023.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas JTN465, y el inventario realizado en el parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Tumaco - Nariño.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, que recae sobre la el vehículo identificado con placas JTN465, de propiedad del señor SAULO ANASTASIO ESTUPIÑAN OSPINA.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue

comunicada mediante **oficio Nro. 1356 del 03 de agosto del 2023**, respecto del vehículo distinguido con PLACAS JTN465, MARCA: CHEVROLET, MODELO 2021, MOTOR MPA002140, de propiedad del SAULO ANASTASIO ESTUPIÑAN OSPINA.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL que entregue al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** el vehículo de placas JTN465, , MARCA: CHEVROLET, MODELO 2021, MOTOR MPA002140, de propiedad del SAULO ANASTASIO ESTUPIÑAN OSPINA.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente trámite, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **193**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9836fe95608a7b75a33823c1e2272555a847e9a33c3ed814523e43301abff851**
Documento generado en 08/11/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4470.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00756-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA –COOMEVA
Demandado: DOUGLAS JEAN PAUL SMITH ARANGO CHACON

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA –COOMEVA en contra de DOUGLAS JEAN PAUL SMITH ARANGO CHACON corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 23 de octubre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3697 del 29 de septiembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **2.092.323,75** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **193** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66736800ee5d47073087db8e99adb029f0563bd211fb9a380bf9d32034f25ad7**

Documento generado en 08/11/2023 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4467

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00866-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Garante: DIANA MARCELA MORENO GOMEZ

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas LST060, de propiedad de la señora DIANA MARCELA MORENO GOMEZ, ya se encuentra aprehendido y depositado en el parqueadero servicios integrados automotriz S.A.S ubicado en la ciudad de Cali, se ordenará su entrega al acreedor garantizado o a quien expresamente este autorice y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada mediante oficio Nro. 1914 del 30 de octubre del 2023.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas LST060, y el inventario realizado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ de esta ciudad.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, que recae sobre la el vehículo identificado con placas LST060, de propiedad de la señora DIANA MARCELA MORENO GOMEZ

TERCERO: OFICIAR a la **POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue

comunicada mediante **oficio 1914 del 30 de octubre del 2023**, respecto del vehículo distinguido con PLACAS LST060, MARCA: KIA, MODELO 2023, MOTOR G3LANP181053, de propiedad de la señora DIANA MARCELA MORENO GOMEZ

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S que entregue al acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, el vehículo de placas LST060, , MARCA: KIA , MODELO 2023, MOTOR G3LANP181053, de propiedad de la señora DIANA MARCELA MORENO GOMEZ

QUINTO: ARCHÍVESE el presente trámite, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **193** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabb75810241a852c9afe4eaad29e4b6d9e7eceada0ad533f8eea5bcf3933680**
Documento generado en 08/11/2023 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4465

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00899-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandada: LUZ ERY CARDENAS ACHURI

El apoderado de la parte actora, el día 25 de octubre del año en curso, allega memorial mediante el cual, solicita se corrija el ultimo apellido de la demandada siendo el correcto ACHURI, igualmente, que se corrija el numeral 2.1. Del literal A correspondiente a intereses moratorios, correspondientes a la suma de \$302.800.

Finalmente, el mismo apoderado solicita se adicione en las medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-363295 y 370-363294.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que refiere:

“Corrección De Errores Aritméticos Y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Esta Unidad Judicial corregirá el ultimo apellido de la demandada en la parte resolutive del Auto No. 4191 de 24 de octubre de 2023, siendo el correcto ACHURI, e igualmente, corregirá el numeral 2.1. Del literal A correspondiente a intereses moratorios por la suma de \$302.800.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de adición al Auto No. 4191, la misma será denegada, puesto que, en la parte motiva del mandamiento de pago, se indicó que se limitarían las medidas conforme al artículo 599 inciso 3º del Código General del Proceso, decretando el embargo y retención de dineros. Sin embargo, una vez se puede verificar la insuficiencia de la medida, se podrá pedir nuevas medidas cautelares, y en el caso de que las mismas persigan bienes inmuebles deberá ser aportado el correspondiente certificado de tradición debidamente actualizado para probar que la demandada es su propietaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el literal A del Auto No. 4191 de 24 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LUZ ERY CARDENAS ACHURI** con CC. 66.886.556, pague en favor de la parte demandante **BANCOOMEVA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:.”

2.- CORREGIR el numeral 2.1. Del literal A del Auto No. 4191 de 24 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“2.1.- La suma de TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$302.800) M/CTE. Por concepto de intereses de mora del pagaré **00000424080** de 09 de junio de 2017, que respalda la obligación número 387287, suscrito por la demandada.”

3.- CORREGIR el literal E del Auto No. 4191 de 24 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT’s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **LUZ ERY CARDENAS ACHURI** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.886.556**. Hasta la concurrencia de \$103.666.402.00 Mcte.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00899-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.”

4.- **DEJAR** incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 4191 de 24 de octubre de 2023.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 4191 de 24 de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

6.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **193** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1df5d6a55aefd7e8934a5b30975a93d83d80f578708c98ff4813b41fc9792a9**

Documento generado en 08/11/2023 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4405

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00933-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Garante: KARIN PATRICIA DIAZ BONILLA

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** respecto del vehículo de placas: **JZQ476**, con garantía mobiliaria de propiedad de KARIN PATRICIA DIAZ BONILLA.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **JZQ476**, Marca: FORD, Modelo 2021, servicio PARTICULAR, Color ROJO SOLIDO, motor: U4JBM8845581, de propiedad de la señora KARIN PATRICIA DIAZ BONILLA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 25.272.901.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **JZQ476**, Marca: FORD, Modelo 2021, servicio PARTICULAR, Color ROJO SOLIDO, motor: U4JBM8845581, de propiedad de la señora KARIN PATRICIA DIAZ BONILLA, el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Remítase los respectivos oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.667.295 y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 194.390 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **193** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e19e62a0c9305250eff22f500ffc03e2bcf98f059ec13ffd2c00cdc87a3a2c**
Documento generado en 08/11/2023 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4453

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00942-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Garante: WILLIAN RIASCOS MINA

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **JZP647**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **193** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efeeeb5de28cbc752de90e99bec7bd3f041d133219f03e50bdeb9b44147277b**

Documento generado en 08/11/2023 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4455

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00945-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Garante: DIEGO RIVERA MENDEZ

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO FINANDINA S.A. BIC respecto del vehículo tipo automóvil distinguido con placas: **LFK727**, con garantía mobiliaria de propiedad de DIEGO RIVERA MENDEZ.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **LFK727**, Marca: KIA, Modelo 2023, servicio PARTICULAR, Color BLANCO, motor: G4LCNE702426, de propiedad del señor DIEGO RIVERA MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro.16.725. 861.Remítase los oficios correspondientes por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **LFK727**, Marca: KIA, Modelo 2023, servicio PARTICULAR, Color BLANCO, motor: G4LCNE702426,

de propiedad del señor DIEGO RIVERA MENDEZ. el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.026.588.780 y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 387.649 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **193** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfa3421a5221e44f64066cf2dcb9e829e09c6694d38d1e5f3c703f347b93c5b**
Documento generado en 08/11/2023 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>